

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0149/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00444, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00444 fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) y rechazó la acción de hábeas data incoada por el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez. Su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y valida, en cuanto a la forma la presente acción de constitucional de habeas data, interpuesta en fecha 07 de julio de 2023, por el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, contra la Policía Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de habeas data, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada decisión judicial fue notificada al señor Manolo Alberto Samboy Sánchez mediante el Acto núm. 873/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



2. Presentación del recurso de revisión de hábeas data

La parte recurrente, señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, interpuso el presente recurso de revisión el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 4305/2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1678/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de hábeas data, esencialmente, por los motivos siguientes:

26. A propósito, lo pretendido por el amparista a través de la presente garantía constitucional, recae sobre el petitorio de que este tribunal ordene a la Policía Nacional emitir una certificación de no existencia de ficha en su contra.

27. Analizada la anterior solicitud promovida por el accionante Manolo Alberto Samboy Sánchez, así como el legajo de pruebas sometidos a nuestra ponderación, este tribunal ha podido verificar que este no aportó, constancia alguna que demuestren a este tribunal que existe



algún registro o ficha en las instituciones que demanda en amparo, ya que el mismo se contenta con alegar de su existencia, sin embargo, no deposita ninguna constancia que permita a este tribunal corroborar sus alegaciones, máxime cuando la parte accionada insiste en que sus respectivos archivos no pesa ningún registro o ficha policial en contra del mismo, amén de que también deposita una certificación en donde se dá muestra de que en la DNCD, no consta ningún registro en contra del accionante; lo anterior conlleva a que este tribunal no tenga ninguna evidencia para afirmar que, efectivamente, en la especie concurre la afectación a un derecho de raigambre constitucional. Ha de recordarse, a propósito de la presente cuestión, la doctrina, "El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho".

- 28. Por todo lo cual, resulta que este Tribunal, ante la falta de elementos probatorios, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto y, por tanto, se impone rechazar la presente acción de hábeas data, por carecer de sustento probatorio, valiendo decisión y sin que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.
- 29. Habiéndose rechazado lo principal no ha lugar a estatuir sobre los demás pedimentos, por ser accesorio a lo principal.
- 30. Dada la naturaleza del asunto que nos ocupa procede declarar el proceso libre de costas.



4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que la valoración principal de dicho tribunal consiste en que: este tribunal ha podido verificar que este no aportó, constancia alguna que demuestren a este tribunal que existe algún registro o ficha en las instituciones que demanda en amparo, ya que el mismo se contenta con alegar de su existencia, sin embargo, no deposita ninguna constancia que permita a este tribunal corroborar sus alegaciones, máxime cuando la parte accionada insiste en que en sus respectivos archivos no pesa ningún registro o ficha policial en contra del mismo.
- b. Que consta en la sentencia misma que la Policía Nacional alego que no existía ningún registro, pero, en la misma fecha de la audiencia (5/7/2023), fue emitida la certificación Imp.245963, donde consta que el registro del señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, se encuentra ACTIVO.
- c. Que en vista de que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tuvo disponible al momento de juzgar la certificación Imp. 245963, donde consta que el registro del señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, se encuentra ACTIVO, y el fundamento de dicha sentencia fue precisamente que al no tener dicha certificación, debe de: "este tribunal no tenga ninguna evidencia para afirmar que, efectivamente, en la especie concurre la afectación a un derecho de raigambre constitucional".



d. Que, ante este Tribunal Constitucional, procedemos a depositar, dicha certificación, para que el mismo tenga la oportunidad de juzgar, con todas las pruebas en la violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente.

CONCLUISONES

Primero: Que este honorable Tribunal tenga a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de Habeas data, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, y fijar en el mas breve plazo, la hora día, mes y año en que será conocido el presente recurso.

Segundo: En cuanto al fondo tenga a bien ordenar el tribunal a la Policía Nacional a emitir la certificación de no existencia de ficha contra el impetrante.

Tercero: Imponer a la Policía Nacional el pago de un astreinte por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia que tenga a bien dictar este honorable tribunal, que sea liquido cada quince días hasta la ejecución de dicha sentencia.

Cuarto: Ordenar la ejecución provisional sobre minuta y a la vista de la presentación pura y simple, sin necesidad de registro de la sentencia a intervenir no obstante hasta la ejecución inmediata de la misma.

Quinto: Librar acta al accionante, en el sentido de que la interpretación del presente recurso se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.



Sexto: Compensar las costas del procedimiento tal y como rige la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante instancia contentiva de escrito de defensa depositado el once (11) de octubre del año dos mil veintiséis (2023), solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones fundamenta lo siguiente:

- a. Que el tribunal a quo estableció en el numeral 27, pagina 11, que el accionante y recurrente Manolo Alberto Samboy Sánchez, no aporto suficientes que demuestre la violación de sus derechos. No deposito ninguna constancia que demuestre al tribunal corroborar sus alegatos.
- b. Que el tribunal estableció en el numeral 25, pág. 10, que el artículo 1315 del código civil establece que: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. El que presente estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.
- c. Que el accionante y recurrente, Manolo Alberto Samboy Sánchez, pretende ignorar que la Policía Nacional, no puede reiterar de sus archivos ningún dato sobre Registro control, conforme establece el decreto 122-07, que orden a dicha institución realizar un registro control de todo ciudadano que viola ley o llega a nuestro país en calidad de deportado.
- d. Que, el Accionante y recurrente, manolo Alberto Samboy Sánchez, no aporto pruebas suficientes que demuestren la falta en la que, supuestamente incurrió la Policía Nacional.



- e. A que el accionante y recurrente pretende buscar una condenación en astreinte como un medio de indemnización indebida con el objetivo de lucrarse injustamente de la Policía Nacional, si aportar pruebas o daños causado en su contra.
- f. A que NO existe infracción en la aplicación de la norma jurídica, ni existen errónea aplicación de la norma jurídica, por parte de la Policía Nacional quien realizo una aplicación correcta de las normas a su medio de defensa.

Concluyendo de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente Escrito de Defensa contra Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Acción Constitucional, Sentencia de HABEAS DATA, No. 0030-1462-2023-SSEN-00444, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de julio del año 2023, depositado por la Policía Nacional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la Recurso Revisión Constitucional contra la Sentencia de HABEAS DATA, No. 0030-1462-2023-SSEN-00444, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, presentado pro MANOLO ALBERTO SAMBOY SANCHEZ, en fecha 5 de julio del año 2023, contra La Policía Nacional, por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL, al no aportar pruebas que demuestren la vulneración de sus derechos, falta de pruebas, art. 1,315 del código civil.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus la Sentencia No. 0030-1462-2023-SSEN-00444, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior



Administrativo, en fecha 5 de julio del año 2023, a favor de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Hechos y argumentos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante instancia contentiva de escrito de defensa depositada el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones fundamenta lo siguiente:

- a. A que la parte recurrente, Manolo Alberto Samboy Sánchez invoca como vicios en que incurre la decisión impugnada, lo siguiente: Violación al Derecho de Defensa, a un Debido Proceso y una Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Intimidad, al Honor Personal, al Buen Nombre y a la Propia Imagen Derecho a la Igualdad y a la Equidad, Derecho al Trabajo.
- b. A que contrariamente a los argumentos expuestos en su instancia por el hoy recurrente MANOLO ALBERTO SAMBOY SANCHEZ, el fallo de marras no transgrede lo señalado en lo relativo a la presunta conculcación de su Derecho de Defensa, a un Debido Proceso y una Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Intimidad, al Honor Personal, al Buen Nombre y a la Propia Imagen Derecho a la Igualdad y a la Equidad, Derecho al Trabajo, como puede constatarse en la sentencia del Tribunal a-quó en la página 11 punto 27:" (...) este tribunal ha podido verificar que este no aportó, constancia alguna que demuestren a este tribunal que existe algún registro o ficha en las instituciones que demanda en amparo, ya que el mismo se contenta con alegar de su existencia, sin embargo, no deposita ninguna constancia que permita a



este tribunal corroborar sus alegaciones, máxime cuando la parte accionada insiste en que en sus respectivos archivos no pesa ningún registro o ficha policial en contra del mismo (...) lo anterior conlleva a que este tribunal no tenga ninguna evidencia para afirmar que, efectivamente, en la especie concurre la afectación a un derecho de raigambre constitucional(...)".

- c. A que de conformidad con lo arriba mencionado ha quedado demostrado que el entonces accionante, MANOLO ALBERTO SAMBOY SANCHEZ, no aportó las pruebas de sus pretensiones ante el Tribunal a-quó, por consiguiente, tampoco pudo demostrar las supuestas vulneraciones de sus derechos fundamentales.
- d. A que por las razones antes mencionadas, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por MANOLO ALBERTO SAMBOY SANCHEZ, carece de fundamento por haber sido demostrado que no existen las conculcaciones aludidas, por tanto, en dicha sentencia les fueron salvaguardados sus derechos fundamentales. Por vía de consecuencia, el recurso ut supra deberá ser rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el presente Recurso en Revisión Constitucional interpuesto en fecha 31 de julio del 2023 por MANOLO ALBERTO SAMBOY SANCHEZ contra la Sentencia No. 0030-1462-2023-SSEN-00444 en fecha 05 de julio del año 2023, pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de hábeas data, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



7. Documentos Depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso de revisión de que se trata, figuran los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00444, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).
- 2. Acto núm. 873/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- 3. Instancia de presentación del recurso de revisión de hábeas data, suscrita por la parte recurrente, señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
- 4. Acto núm. 4305/2023, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- 5. Escrito de defensa incoado por la Dirección General de la Policía Nacional el once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
- 6. Acto núm. 1678/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).
- 7. Escrito de defensa incoado por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, a la sentencia impugnada y a los hechos invocados por las partes, el conflicto de referencia se origina cuando el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez fue deportado de Estados Unidos el dieciséis (16) de julio del año dos mil siete (2007), según ficha encontrada en el Departamento de Archivo de la Policía Nacional. Como resultado de la indicada ficha, el señor Samboy Sánchez incoo una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional, ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00444, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó la acción. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de hábeas data promovido por el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de hábeas data

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data resulta inadmisible por las razones siguientes:

a. Es preciso aclarar que el artículo 64 de la ley núm. 137-11, establece que:



toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

- b. De esta disposición legal se infiere que el procedimiento de revisión de una sentencia que ha decido sobre una acción de hábeas data se rige por el procedimiento común del amparo, valoraciones que procederemos a realizar a continuación.
- c. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm.137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.
- d. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- e. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". En ese orden, en su sentencia TC/0080/12, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente, al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia".



- f. Conforme a las piezas que integran el proceso se verifica que la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00444 fue notificada al recurrente el veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión se interpuso el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por lo que se advierte que se interpuso en tiempo hábil.
- g. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere además que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.
- h. Este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías constitucionales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.
- i. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a realizar una relación de los hechos y planteamientos relativos a una certificación que no fue depositada en el tribunal de amparo, sin establecer de forma clara y precisa los agravios causados por la sentencia impugnada, más aún por tratarse de una certificación emitida con la misma fecha de la audiencia de amparo y respecto de la cual el juez de amparo no tuvo oportunidad de valorar y la parte recurrida, y entonces accionada, de refutar, pretendiendo el recurrente que sea valorada en el presente recurso sin que dicha falta de valoración pueda ser imputada a la



decisión recurrida, por lo que este tribunal no tiene las condiciones de emitir un fallo en contra de la indicada decisión.

j. En fundamento de lo anterior, el mismo recurrente admite en su escrito, lo siguiente:

Que en vista de que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no tuvo disponible al momento de juzgar la certificación Imp. 245963, donde consta que el registro del señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, se encuentra ACTIVO, y el fundamento de dicha sentencia fue precisamente que al no tener dicha certificación, debe de: "este tribunal no tenga ninguna evidencia para afirmar que, efectivamente, en la especie concurre la afectación a un derecho de raigambre constitucional".

Que, ante este Tribunal Constitucional, procedemos a depositar, dicha certificación, para que el mismo tenga la oportunidad de juzgar, con todas las pruebas en la violación de los derechos fundamentales del hoy recurrente.

k. Este tribunal constitucional se ha referido a este particular en la Sentencia TC/0195/15, cuando expresó:

Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en



condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

1. Además, en las sentencias TC/0670/16, TC/0478/21 y TC/0109/22 ha reiterado lo siguiente:

De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.

m. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez, por no cumplir con lo previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Manolo Alberto Samboy Sánchez contra la Sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00444, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Manolo Alberto Samboy Sánchez; a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria